

Ciudad de México, 12 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

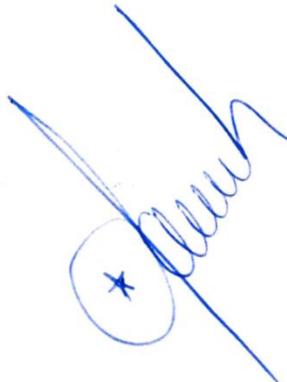
EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1371/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. María Guadalupe Mora Quiñonez.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 12 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1371/2021.

ACTOR: MARÍA GUADALUPE MORA QUIÑONEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MORENA Y OTRA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-BC-1371/2021** con motivo de la resolución notificada mediante oficio TJEBC-SGA-495/2021, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Baja California, resolución por medio del cual se notifica el reencauzamiento del presente medio de impugnación, respecto del Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales radicado con número de expediente **RA-97/2021**, relativo al medio de impugnación presentada por la **C. María Guadalupe Mora Quiñonez**, de fecha 08 de abril de 2021, el cual interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, por la supuesta violación a las bases de la convocatoria emitida por Morena en fecha 30 de enero de 2021, para la Designación de las diversas candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Baja California, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones internas y la omisión de responder, por parte de la instancia partidista sobre la información requerida y relativa el proceso de selección interno y sobre la presunta designación de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, la cual se hizo el día 1 de abril de 2021.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 03 de mayo de 2021, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, mediante oficio número TJEBC-SGA-495/2021 relativo al expediente **RA-97/2021**, por medio del cual se reencauza y remiten las constancias de un medio de impugnación promovido por la **C. María Guadalupe Mora Quiñonez** de fecha 08 de abril de 2021, el cual interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, por la supuesta violación a las bases de la convocatoria emitida por Morena en fecha 30 de enero de 2021, para la Designación de las diversas candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Baja California, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones internas y la omisión de responder, por parte de la instancia partidista sobre la información requerida y relativa el proceso de selección interno y sobre la presunta designación de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, la cual se hizo el día 1 de abril de 2021.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 07 de mayo de 2021, esta Comisión dictó acuerdo de admisión y vista del recurso de queja presentado por la **C. María Guadalupe Mora Quiñonez**, con fecha 08 de abril de 2021.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió el informe requerido con fecha 16 de mayo de 2021, recibido en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 07 de mayo de 2021, se emitió el acuerdo de admisión y vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 24 (veinticuatro) horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO. Del desahogo a la vista. Se hace constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 07 de mayo de 2021, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente

sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-BC-1371/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 07 de mayo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la hoy recurrente, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser militante y aspirante a cargos de elección popular de miembros del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para participar en el proceso electoral 2021 y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

D) COMPARECENCIA DE TERCERO. Toda vez que la actora acudió directamente ante la Sala Superior a promover la demanda que nos ocupa, no obraba en autos el trámite de ley relacionado con la interposición del medio de impugnación, por tanto, Sala Regional solicitó a ambas autoridades responsables la realización del trámite correspondiente y la remisión de informes circunstanciados.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril, se tuvo por recibido el oficio SG-SGA-OA-665/2021 de Sala Guadalajara mediante el que remitió al Tribunal de Baja California el informe circunstanciado signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, actuando como Coordinador Jurídico y apoderado legal del CEN y representante de la Comisión Nacional de Elecciones. A dicho informe, anexó la cédula de notificación mediante la que se publicó el medio de impugnación, así como el escrito de comparecencia como tercero interesado por Norma Alicia Bustamante Martínez, mismo que fue presentado en tiempo, ante la citada responsable, información que fue remitida a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con fecha 03 de mayo, por lo que se le reconoce con el carácter de tercera interesada a la C. Norma Alicia Bustamante Martínez.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 10. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los

artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas,

mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(...)*

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-BC-1371/2021** promovida por la **C. María Guadalupe Mora Quiñonez** se desprenden los siguientes agravios:

“Primero. La violación a los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad, así como por indebida fundamentación y falta de seguridad jurídica por parte de la responsable por la omisión de ajustarse a la convocatoria expedida por Morena y a sus Estatutos.

Segundo. La omisión de responder, por parte de la instancia partidista sobre la información requerida y relativa el proceso de selección interno y sobre la presunta designación de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, la cual se hizo el día 1 de abril de 2021.”

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

[...]

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- ***Inexistencia del acto reclamado.***

El presente medio de impugnación señala, como se precisó con anterioridad, que el acto reclamado surge de la designación de distinta persona del promovente, a la candidatura de la Presidencia Municipal de Mexicali en el Estado de Baja California.

Al respecto, es necesario manifestar que el acto reclamado no ocurrió en la realidad, esto en virtud de que la única autoridad competente para publicar los resultados por los cuales se da a conocer al candidato idóneo para representar a Morena es la Comisión Nacional de Elecciones, aspecto que se contempla en el artículo 46 del Estatuto de Morena, que del proceso de selección interno en todos los Estados de la República; luego entonces, es imposible concebir que una autoridad distinta a ella sea quien publique los resultados del proceso de selección interno en todos los Estados de la República; luego entonces, es imposible concebir que una autoridad distinta a ella sea quien publique los resultados, pues, como se ha manifestado, carece de competencia para ello.

Aunado a lo anterior, debe puntualizarse a este órgano jurisdiccional que, de conformidad con la Convocatoria, así como su respectivo ajuste de fecha 25 de marzo del mismo año, los resultados de las designaciones internas del partido para

el Estado de Baja California se darían a conocer el próximo 11 de abril, lo cual es una fecha posterior a la data en la que se presentó la demanda. Ahora bien, debe considerar para efecto de resolver, que la promovente refiere en su escrito la fecha 8 de abril de 2021 como aquella en que tuvo de su conocimiento la presunta designación de las que deriva su supuesta afectación.

Bajo esta tesitura, resulta claro que el acto reclamado por la parte actora no aconteció en el mundo fáctico, pues en todo momento, las autoridades partidarias han basado su actuar conforme al Estatuto a la Convocatoria y a los Ajustes respectivos, por lo que el acto reclamado señala es inexistente, aspecto por el cual se debe declarar la improcedencia del mismo al no poder emitir una resolución en la que se resuelva una percepción subjetiva de la promovente, además de que, al no existir dicho reclamado, estas autoridades no afectan los derechos político-electorales de la parte promovente, así como ningún otro derecho que se encuentre dentro de su esfera jurídica.”

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

“Primero. La violación a los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad, así como por indebida fundamentación y falta de seguridad jurídica por parte de la responsable por la omisión de ajustarse a la convocatoria expedida por Morena y a sus Estatutos.

Segundo. La omisión de responder, por parte de la instancia partidista sobre la información requerida y relativa el proceso de selección interno y sobre la presunta designación de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, la cual se hizo el día 1 de abril de 2021.”

Respecto de los agravios hechos valer por el recurrente es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio la violación del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, a los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad, así como por indebida fundamentación y falta de seguridad jurídica por parte de la responsable por la omisión de ajustarse a la convocatoria expedida por Morena y a sus Estatutos, en relación a que, de conformidad con lo establecido en la Base 7, de la Convocatoria se estipuló que la Comisión Nacional de Elecciones se estableció que la fecha para dar a conocer los resultados del proceso de evaluación y encuesta sería el día 1 de abril de 2021 y que de igual manera sería publicado en el portal oficial del partido.

La quejosa se duele de que, no obstante lo señalado en la Convocatoria, en fecha 24 de marzo de 2021, el delegado del CEN Ricardo Velázquez Meza, en conferencia de prensa, dio a conocer la designación de los candidatos y candidatas a las diferentes presidencias municipales de Baja California, sin que diera a conocer los resultados ni de la valoración cualitativa de los aspirantes ni la metodología de las diversas encuestas o encuesta, ni los participantes de las mismas, lo cual constituye una violación a la propia convocatoria que establece su Base 2, 6 y 7.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, en especial atención del informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, la autoridad responsable hace valer diversas **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**. Al respecto, la responsable manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia del acto reclamado**, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento de los agravios hechos valer por la actora, por lo que esta Comisión entra al estudio de las causales de improcedencia manifestadas por la responsable.

En relación a la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado, la responsable manifiesta que el acto reclamado no ocurrió en la realidad, en virtud de que la única autoridad competente para publicar los resultados por los cuales se da a conocer al candidato idóneo para representar a Morena es la Comisión Nacional de Elecciones, aspecto que se contempla en el artículo 46 del Estatuto de Morena, que del proceso de selección interno en todos los Estados de la República; luego entonces, es imposible concebir que una autoridad distinta a ella sea quien publique los resultados, pues, como se ha manifestado, carece de competencia para ello.

Asimismo, la responsable puntualiza a este órgano jurisdiccional que, de conformidad con la Convocatoria, así como su respectivo ajuste de fecha 25 de marzo del mismo año, los resultados de las designaciones internas del partido para el Estado de Baja California se darían a conocer el 11 de abril, lo cual es una fecha posterior a la data en la que se presentó la demanda. Ahora bien, debe considerar para efecto de resolver, que la promovente refiere en su escrito la fecha 8 de abril de 2021 como aquella en que tuvo de su conocimiento la presunta designación de las que deriva su supuesta afectación.

En ese orden de ideas, por cuestión de orden, esta Comisión entra al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable, por lo que para este órgano jurisdiccional no es inadvertido el contenido de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, de fecha 30 de enero de 2021, y el ajuste realizado a la misma de fecha

25 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en su Base 2, por lo que resulta inatendible los motivos de inconformidad que pretende hacer valer la quejosa, en relación a las violaciones estatutarias y a la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, siendo que en dicha Convocatoria se estableció el calendario mediante el cual, la autoridad señalada como responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, se encontraba obligada a publicar los resultados de la selección de aspirantes a las candidaturas para miembros de los ayuntamientos de selección popular directa, en el Estado de Baja California, para el proceso electoral 2020-2021, siendo la fecha designada para tal efecto el día 11 de abril de 2021 para el caso de miembros de los ayuntamientos, publicación que se realizaría vía electrónica en el portal de internet oficial de este Instituto Político.

En ese sentido, como se desprende del contenido del escrito inicial de queja la **C. María Guadalupe Mora Quiñonez**, se le tuvo por presentado el medio de impugnación de conocimiento ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 08 de abril de 2021, en tanto, es inconcuso el hecho de que, a la fecha del conocimiento del acto que impugna la parte actora y aún en el día de la presentación de su medio de impugnación, este no existía en el mundo fáctico, pues la autoridad señalada como responsable se encontraba obligada a realizar la publicación de los registros de aspirantes seleccionados para candidaturas de ayuntamientos en el Estado de Baja California hasta el día 11 de abril de la presente anualidad.

Por tanto, siendo que la Convocatoria reiteradamente referida, los plazos marcados en la misma a efecto de realizar la publicación de los resultados de selección de candidatos para el Estado de Baja California fueron establecidos en días, es inconcuso que el plazo para su cumplimiento y, en consecuencia, para su impugnación empiezan a correr a partir de aquel en que surte efectos la notificación del acto, es decir, a partir del día 12 de abril de 2021.

En ese sentido, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el Estado de Baja California para el proceso electoral 2020-2021, y el ajuste realizado a la misma de fecha 25 de marzo de 2021, misma que al encontrarse publicada mediante el sitio de internet oficial de este partido político, y al no haber combatido la misma en los plazos correspondientes sigue surtiendo sus efectos en sus términos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

En ese orden de ideas, como se ha venido precisando, en la Convocatoria reiteradamente referida, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria. Por lo que se concluye que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, específicamente conforme a lo establecido en la BASE 2 de la Convocatoria.

Por lo anterior, es inconcuso que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena resulta ser la única autoridad competente para realizar la publicación de los registros seleccionados para participar en el siguiente proceso de selección conforme a lo establecido en la Convocatoria.

Por lo anterior, ante la inexistencia del acto que reclama la parte actora en su escrito inicial de queja, es claro que la actora no contaba con interés jurídico alguno al momento de presentar su medio de impugnación, pues aún no nacía la obligación para impugnar los actos que reclama

de la Comisión Nacional de Elecciones, siendo que el mismo no afectaba su esfera jurídica, siendo que sus pretensiones eran alcanzables a partir de haberse cumplido con los plazos establecidos en la Convocatoria para que el órgano colegiado de elecciones realizara la publicación de los registros aprobados, por lo que al momento de presentar su escrito inicial no contaba con derecho subjetivo alguno para exigir su cumplimiento, ya que no se habían agotado los plazos a que hace referencia la Convocatoria y el ajuste a la misma de fecha 25 de marzo de 2021, actualizándose de ese modo, la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:

“Artículo 22. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;”

Aunado a lo anterior, no es inadvertido de esta Comisión que la actora también combate la omisión de responder, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, sobre la información requerida y relativa al proceso de selección interno y sobre la presunta designación de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, solicitud presentada ante el Comité Ejecutivo Nacional con fecha 05 de abril de 2021. Al respecto, esta Comisión considera fundado el agravio hecho valer por la actora, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En términos generales, el derecho de petición en materia política se refiere al requerimiento que hace el militante para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario, derecho que tiene su fundamento en los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.- A toda petición deberá recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En ese sentido, del contenido de constancias que integran el presente expediente, la parte actora acredita haber requerido cierta información a la Comisión Nacional de Elecciones de este Instituto Político mediante escrito de fecha 05 de abril de 2021, el cual se encuentra identificado con el número de folio 003244 (cero, cero, tres, dos, cuatro, cuatro), en cambio, del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones no se desprende el tratamiento dado a dicha petición realizada por la C. María Guadalupe Mora Quiñonez.

En consecuencia, dada la naturaleza del derecho de petición en materia política, mismo que impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos el deber de atender toda solicitud realizada por los militantes de forma escrita, pacífica y respetuosa, resulta fundado el agravio de la recurrente, en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones debió dar respuesta a lo solicitado por la actora, manifestando lo que a derecho corresponda de conformidad con sus facultades y atribuciones comprendidas en el Estatuto de Morena. Sirviendo de fundamento de lo anterior, la siguiente tesis dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- *Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el **derecho de petición** en materia política a favor de los ciudadanos y el **deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo**, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese **derecho**, a toda **petición** formulada **debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.***

En ese sentido, ante el reconocimiento de la existencia de una petición realizada de forma escrita, pacífica y respetuosa ante la Comisión Nacional de Elecciones, esta última se encuentra obligada a otorgar una adecuada y oportuna respuesta que resuelva el asunto que precisa y congruente con lo solicitado, lo anterior, previa evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, debiendo pronunciarse en relación a la petición realizada por la **C. María Guadalupe Mora Quiñonez** con fecha 05 de abril de 2021, mediante escrito registrado bajo el número de folio 003244 (cero, cero, tres, dos, cuatro, cuatro).

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las

pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en*

contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la constancia que me acredita como militante de Morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión de foto de pantalla del acuse del registro en línea de mi solicitud para contender en el proceso interno por la candidatura a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California en elección consecutiva.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Copia simple del Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CCXXVI de fecha 11 de octubre de 2019 donde se publicó el Bando Solemne del Municipio de Mexicali expedido por la H XIII Legislatura del Estado de Baja California.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia del acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura de Baja California aprobado en fecha 6 de marzo de 2021, donde se resuelve en definitiva la licencia mayor a 30 días solicitada por la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda al cargo de Presidenta Municipal de Mexicali y en consecuencia la toma de protesta de la C. María Guadalupe Mora Quiñonez como Presidenta Municipal en suplencia.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a Elegirse por el Principio de Mayoría Relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; de fecha 30 de enero de 2021, visible en la dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en impresión del Ajuste a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a Elegirse por el Principio de Mayoría Relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; de fecha 26 de marzo de 2021, visible en la dirección electrónica: https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/03/ajuste_Tercer-Bloque.pdf

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en acuse de recibo del oficio dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones internas del CEN de Morena, solicitando información relativa al proceso interno de selección de candidatos, de fecha 1 de abril y sello de recibo de fecha 5 de abril de 2021.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca y beneficie mis intereses como otrora candidato postulado al cargo de Presidente Municipal a la Alcaldía de Tijuana, Baja California. Solicitando me sea bien recibida.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Derivada de todo lo actuado en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente juicio.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, por lo que se considera procedente declarar el **SOBRESEIMIENTO** del primer agravio hecho valer por la actora, y declarar **FUNDADO** el segundo de los agravios hechos valer por la quejosa tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el acto reclamado por la parte actora es inexistente, por lo que se **SOBRESEE** el primero de los agravios hechos valer por el recurrente en relación a la violación a lo establecido en la Convocatoria y los estatutos de Morena.

Aunado a lo anterior, resulta **FUNDADO** el segundo de los agravios hechos valer por la parte actora en relación a la omisión de responder, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones sobre la información requerida y relativa al proceso de selección interno de candidaturas mediante escrito de fecha 05 de abril de 2021, registrado bajo el número de folio 003244 (cero, cero, tres, dos, cuatro, cuatro)

Por lo tanto, se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, previa evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, a otorgar una adecuada y oportuna respuesta

que resuelva el asunto que precisa y congruente con lo solicitado por la **C. María Guadalupe Mora Quiñonez** mediante escrito presentado con fecha 05 de abril de 2021, registrado bajo el número de folio 003244 (cero, cero, tres, dos, cuatro, cuatro), otorgándole un plazo de tres días naturales para tales efectos, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Posterior a ello, deberá remitir el cumplimiento dado a dicha determinación a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el plazo de 24 horas siguientes a la notificación realizada a la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el primer agravio señalado por la quejosa en su escrito inicial de queja, lo anterior de conformidad en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el segundo de los agravios hecho valer por la parte actora de su escrito inicial de queja, lo anterior de conformidad en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, previa evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, dar cumplimiento a lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes y a la tercero interesada en el presente juicio la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Hágase del conocimiento del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Baja California, en el expediente RA-97/2021, en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado a esta Comisión Nacional.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO